RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	2021-032
Demandante:	DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA
Demandado:	MUNICIPIO DE CAJICÁ-CUNDINAMARCA
Medio de control:	ACCION POPULAR

Ingresa el expediente al Despacho con el objeto de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Una vez verificando el escrito petitorio junto con sus anexos, se observa que el actor acude ante la jurisdicción con el fin de solicitar el amparo de los derechos colectivos señalados en el literal J y M del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, los cuales indican lo siguiente:

> *"j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
> *(…)*
> *m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;"*

Los derechos antes citados, presuntamente amenazados por el Municipio de CAJICÁ- Cundinamarca, debido a que las personas en condición de discapacidad auditiva y visual (sordas y sordo ciegas), no cuentan con los servicios públicos determinados por la ley.

Al establecer el cumplimiento de los requisitos para proceder a la admisión ordenados en la Ley 472 de 1998 y el Art. 144 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra que el actor popular agotó la petición previa ante la entidad accionada, a través de la solicitud radicada el día 21 de noviembre de 2020 (fl.05 digital).

Se observa a folio 06 del expediente digital que el actor solicitó se decrete a su favor amparo de pobreza. Respecto de lo cual, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 remite al trámite establecido en el CGP, donde en su artículo 152 prevé que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este caso el actor popular, argumentó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para llevar a cabo los gastos procesales, se accederá a su solicitud, como quiera que se cumplen las condiciones para concederla.

Tenemos en cuenta lo preceptuado en el artículo 154 del CGP, concluyendo que el objetivo del amparo de pobreza es exonerar al amparado del pago de expensas, honorarios de abogado y auxiliares de la justicia, de la condena en costas, del otorgamiento de cauciones judiciales y de agencias en derecho, entre otros gastos procesales. Por lo tanto, el Despacho adoptará las medidas para hacer efectivo dicho amparo en el transcurso del proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos instauró el señor DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA, en contra de MUNICIPIO DE CAJICÁ-CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: Notificar al Representante Legal del MUNICIPIO DE CAJICÁ-CUNDINAMARCA o al delegado para tal efecto de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y articulo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto por dicha entidad para recepción de notificaciones judiciales, remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto
.
TERCERO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría enviar como mensaje de datos al correo electrónico del señor Procurador, además de la presente providencia, la demanda con sus respectivos anexos.

CUARTO: Comunicar al DEFENSOR DEL PUEBLO la existencia de la presente acción en atención a los artículos 13 y 53 de la Ley 492 de 1998, para que si lo considera conveniente, intervenga en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados. Envíesele como mensaje de datos al correo electrónico, además de la presente providencia, la demanda con sus respectivos anexos, para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Infórmese que se ha concedido amparo de pobreza, para lo de su competencia.

QUINTO: Comunicar a la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ-CUNDINAMARCA la existencia de la presente acción. Envíesele como mensaje de datos al correo electrónico, además de la presente providencia, la demanda con sus respectivos anexos.

SEXTO: Surtidas las notificaciones que anteceden, désele traslado a la parte demandada, por término de diez (10) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas tal y como lo establece el Art. 22 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Por Secretaría ,librar y enviar comunicación y aviso al MUNICIPIO DE CAJICÁ-CUNDINAMARCA, para que el ente territorial realice la publicación del aviso del auto admisorio de la demanda, que fijará en lugar público de esa entidad y en la página web institucional, con el fin de dar cumplimiento al inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

De lo anterior, se deberá allegar constancia a este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su desfijación, a través del canal de correo institucional dispuesto para tal fin jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en caso de que omita tal deber, por Secretaría se requerirá su cumplimiento.

OCTAVO: Igualmente, a costa del Municipio, deberá informarse a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación la existencia del proceso indicando las partes y las pretensiones de conformidad a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 472 de 1998. Igualmente, deberá informarse a los habitantes del municipio que los interesados podrán coadyuvar la presente acción en los términos previstos en el Artículo 24 *ibídem,* de lo anterior se deberá dejar constancia en el expediente. Se otorgan diez (10) días de plazo para que se acredite lo anterior.

NOVENO: CONCEDER el amparo de pobreza al señor DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA, conforme lo dispuesto en esta providencia.

DÉCIMO: Por Secretaría comunicar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, que se concedió amparo de pobreza al actor, dejando la constancia respectiva en el expediente.

DÉCIMO PRIMERO: Notificar por Estado el contenido del presente proveído al demandante, en los términos del artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaria, informar a la comunidad en general acerca de la existencia de esta demanda mediante un aviso que se publicará en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, en el link avisos (sitio asignado), de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

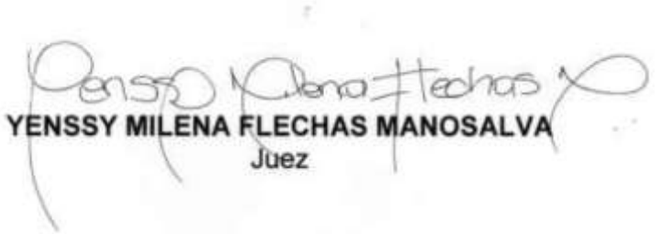

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2915caf074f08903802029261174d61e0311fe6ccdf1102a7b0848edd08b75dd**
Documento generado en 10/03/2021 07:16:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica